

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Talcahuano  
CAUSA ROL : C-1306-2019  
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y  
ACUICULTURA/PEZO

Talcahuano, catorce de Octubre de dos mil diecinueve

**VISTO:**

A folio 1, comparece **Carlos Contreras González**, Inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, ambos domiciliados en Avenida Alto Horno N° 515, Talcahuano, quien formula denuncia en contra de don **CLAUDIO CÉSAR POBLETE NOVOA**, armador de la embarcación artesanal **Paola I**, matrícula N° 2812 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 953902, domiciliado en Llanquihue N° 19, La Playa, comuna de Lota, y en contra de don **LENIN OSVALDO PEZO ACEVEDO**, patrón de dicha embarcación, domiciliado en cancha municipal N° 36, comuna de Lota, por infracción a la normativa pesquera vigente.

Fundamenta su denuncia señalando que la fracción artesanal de la cuota global anual de captura de las pesquerías de anchoveta y sardina común, fijada por Decreto Supremo N° 674 de 2017, para la VIII Región, se encuentra sometida al denominado Régimen Artesanal de Extracción por organizaciones de pescadores artesanales, en virtud del Decreto N° 227 de 2012. Agrega que por lo anterior, la Subsecretaría de Pesca, por Resolución Exenta N° 472 de 06 de febrero de 2018 y sus modificaciones, distribuyó la fracción artesanal de captura entre las organizaciones de pescadores artesanales de esta región, otorgando una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 515,215 toneladas del recurso sardina común, para el período comprendido entre marzo y diciembre de 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados a la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Paola I. Añade que mediante ORD./VIII/N°49582, de 06 de noviembre de 2018 (que se encuentra publicado en el sitio web



Foja: 1

institucional), el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a través de correo electrónico, comunicó a dicha organización y también a las empresas elaboradoras de harina y aceite de pescado, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre los recursos anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando en el mismo documento el listado de naves que debían suspender las labores extractivas de pesca para los recursos señalados, dentro de las cuales se incluye a la embarcación Paola I. Sin embargo, el armador de la señalada embarcación, con posterioridad a la fecha de cierre, entrega al Servicio, formularios de captura artesanal, que fueron recepcionados en la oficina de Coronel y que da cuenta de la captura de los recursos anchoveta y sardina común, imputando las capturas a cesiones industriales autorizadas por la Resolución Exenta N° 59 de 14 de agosto de 2018, Resolución Exenta N° 2781 de 02 de agosto de 2018 y sus modificaciones, Resolución Exenta N° 2936 de 10 agosto de 2018 y sus modificaciones y Resolución N° 1842 de 16 de mayo de 2018 y sus modificaciones. Sostiene que dichas imputaciones no pudieron efectuarse, toda vez que, al momento de las descargas, las cesiones no contaban con saldo de los recursos anchoveta y sardina común. Por lo que, conforme a lo mencionado en el resuelvo sexto y tercero de las citadas resoluciones exentas, respectivamente, los excesos en que incurran el o los cesionarios sobre las toneladas autorizadas por la respectiva resolución (de cesión de anchoveta y sardina común según el artículo 55 N o 55 T de la LGPA), se descontarán de la cuota de sardina común y anchoveta autorizada a la organización de pescadores artesanales a la que se encuentren afiliados, sometida al RAE pesquería sardina común y anchoveta de las regiones de Ñuble y del Biobío, mediante Resolución Exenta N° 472 de 2018, de la Subsecretaría (de pesca) y sus modificaciones. Indica que el armador de dicha embarcación capturó los recursos anchoveta y sardina común, no obstante encontrarse suspendidas las actividades extractivas sobre las respectivas especies. Asimismo, detalla cuáles fueron los formularios recepcionados, sus folios, fechas de zarpe, fecha de desembarque, y la cantidad de cada uno de dichos recursos hidrobiológicos. Refiere que de acuerdo a las declaraciones estadísticas anteriormente señaladas, tanto el armador como el patrón de la embarcación Paola I, incurrieron en la infracción denunciada. Indica que la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados ascienden a 189,278 toneladas de recurso sardina común y 168,353 de recurso anchoveta. Concluye que los hechos señalados constituyen una infracción a la normativa pesquera vigente, descrita y sancionada en los artículos 3 letra c), 107, 110 letra f) y 112 de la Ley de Pesca y Acuicultura de la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N° 227



Foja: 1

de 2012, Decreto Exento N° 674 de 2017, Resolución Exenta N° 4243 de 2017 y Resolución Exenta N° 472 de 2018, consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.**

Pide, en definitiva, tener por formulada denuncia por infracción a la normativa pesquera, en contra de los denunciados y en contra de todo aquel que resulte responsable según el mérito de la investigación, acogerla a tramitación y condenarlos a que se le aplique el máximo de las penas establecidas por la Ley General de Pesca y Acuicultura, con costas.

A folio 9, se realizó la audiencia indagatoria respectiva, con asistencia del apoderado de la parte denunciante, de los denunciados y de su apoderado.

El denunciado don **CLAUDIO POBLETE NOVOA**, declara que no es efectiva la denuncia cursada por el Sernapesca, ya que capturaron de acuerdo a lo que les asigna el gobierno.

El denunciado don **LENIN OSVALDO PEZO ACEVEDO**, declara que no es efectiva la denuncia cursada por el Sernapesca, ya que estaban de acuerdo a lo que les asigna el gobierno.

En la misma audiencia, **Pablo Manríquez Díaz**, abogado, en representación de los denunciados, complementa la defensa en forma escrita que rola a folio 7 de autos.

La primera alegación se funda en la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota: puesto que la Ley General de Pesca y Acuicultura prevé que tales infracciones deben ser objeto de eventual sanción por el mismo Sernapesca, en razón de la instrucción de un procedimiento administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 55 letra ñ), que dispone en lo que interesa *“Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”*. Añade que el Servicio ha pretendido soslayar la referida normativa, en mérito de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.657, debido a que prefiere operar en la forma que lo ha vendido haciendo, no implementando una unidad que se encargue de tramitar en forma estas infracciones, pretendiendo perseguir al alero de los tribunales, a los presuntos infractores, con el alivio de la función que ello supone. Indica que la atribución de competencia y el procedimiento respectivo se encuentran regulados en el artículo 55 letra o) de la Ley General de Pesca y



Foja: 1

Acuicultura, entregando su instrucción a los Directores Regionales del Sernapesca. Indica que la infracción denunciada, supone una presunta transgresión a una asignación colectiva de cuota de recursos hidrobiológicos, materializada dentro del marco del denominado Régimen Artesanal de Extracción (RAE), la cual es una medida de administración establecida por la autoridad pesquera, reglada por la Ley de Pesca y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 296 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2004. En el caso de autos, nos encontramos dentro del denominado RAE por organización, en cuyo régimen, los asignatarios de la cuota son entidades tales como Sindicatos, Asociaciones Gremiales y Cooperativas, siendo los entes encargados de administrar la cuota asignada (a las cuales se les denomina Unidades de Administración) y la cual es extraída por sus respectivos asociados, quienes aportan a la entidad con un porcentaje, que permite configurar la cuota total que ha de corresponder a la misma. En consecuencia, es la organización la responsable y la asignataria de la cuota de recursos, ello en el marco del Régimen Artesanal de Extracción. En *subsidio*, alega la inexistencia de la infracción a la normativa pesquera: que hace responsables a sus representados por la infracción a la medida fijada en un acto administrativo referido como Ord/VIII/N°49582 de fecha 06 de noviembre de 2018. Agrega que los recursos sardina común y anchoveta, se encuentran afectos a Régimen Artesanal de Extracción (RAE), en cuyo mérito de la cuota de los aludidos recursos se distribuye no a los armadores, sino a las organizaciones, quienes son las responsables de su distribución a sus respectivos asociados. Sostiene que el Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota, es el destinatario de la cuota respectiva, y es a quien le corresponde la administración de la cuota asignada. En base a ello, es que se le notifica a dicha entidad y a su correo electrónico, el oficio ordinario del Servicio, cuestión que los denunciados desconocían y que solo toman conocimiento en razón de esta denuncia. Añade que el Sernapesca infringe el debido proceso, al pretender hacer valer efectos infraccionales en una resolución, que ni siquiera fue notificada a sus representados, y por correo electrónico, la que nunca ha sido solicitada al Servicio. Indica que la Ley N° 19.880 que establece las Bases de Procedimientos Administrativos, no contempla la referida forma de notificación, y si bien la ley permite el empleo de medios electrónicos, se trata de una figura residual. Refiere que la notificación además de no haberse practicado en la persona de sus representados, no se efectuó en la forma prevista en los artículos 45 y siguientes de la referida ley. Asimismo, expresa que no se infringió ni lo dispuesto en el aludido acto, ni menos la cuota asignada, pues sus representados obraron dentro



Foja: 1

de la misma asignada al sindicato. Señala que el exceso fue atribuido a sus representados, no obstante la infracción la puede materializar en la entidad destinataria de la cuota, y no en sus asociados, y aún en el evento de estimar que a éstos les corresponde responsabilidad, deberá precisamente el Servicio acreditar que los mismos excedieron la cuota, en qué forma y cantidad específica. Además, no cabe responsabilidad por obrar por obrar más allá de la fecha fijada por el Servicio en su resolución, sino que la infracción se configura por capturar más allá de la cuota asignada. Estima que la denuncia de autos no se encuentra revestida de la presunción de veracidad, ya que el funcionario denunciante no constató infracción alguna, sino que recabó antecedentes, llevando a cabo una especie de proceso previo, estableciendo una conclusión, y en razón de ella, denuncia. Expresa que nunca refiere que las toneladas asignadas eran tales, ni cuántas fueron capturadas, y que sin dicho contraste no es posible indicar que sus representados se excedieron en su cuota, cuestión también imposible, pues la cuota, se asigna a una entidad, asociación gremial, sindicato o cooperativa. Entonces, el funcionario denunciante expone hechos que el mismo no ha sorprendido o constatado personalmente, no utilizó procedimiento alguno para establecer lo que afirma en su denuncia en relación al hecho de realizar sus representados operaciones pesqueras en exceso de su cuota, la que ni siquiera indica cual era, para efectos de contratar, con lo que en total capturó en la temporada 2018. Concluye que siendo uno de los elementos centrales que forman parte de la responsabilidad, la culpa o dolo que debe concurrir en la conducta del sujeto a quien se le imputa un hecho infraccional, alega su inexistencia, debiendo tal circunstancia ser acreditada por el denunciante. También en *subsidio*, solicita la absolución de sus representados: en el evento de estimar que la conducta atribuida si es sancionable, puesto que el Servicio no cuestionó alguna ilegalidad más allá del presunto exceso en la cuota que le correspondiera a la organización, ello no trajo ninguna consecuencia negativa para la institución, otro organismo de fiscalización, ni para la actividad, pues se trató de una captura, que no supuso perjuicio alguno, pues sus representados actuaron de acuerdo a la legislación vigente, estando debidamente autorizados a extraer los recursos que el Servicio supone en exceso y dentro del periodo también autorizado. Indica que los actos administrativos deben ser notificados a los interesados para que produzcan efectos, por lo que un correo electrónico no es notificación suficiente, ni mucho menos practicada de acuerdo a la ley. Sostiene que en esta causa supuestamente se notificó por correo electrónico al Sindicato de Trabajadores Independientes SIPARMA Lota, sin verificar si efectivamente dicha información fue entregada a los denunciados. Por otro lado, aunque se haya sido entregada a éstos, el correo



Foja: 1

electrónico del sindicato no instituye notificación conforme a la ley. Señala que con los antecedentes reseñados, no es posible infringir los bienes jurídicos resguardados por la normativa pesquera. Refiere que la Ley General de Pesca y Acuicultura se sustenta en la idea de amparar los recursos hidrobiológicos y el medio ambiente. De esta forma el artículo 1 B expresa que el objetivo de la ley "es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en si la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos". Diversas normas contenidas en el Título IX de la ley se dirigen en el mismo sentido. Así, el artículo 108, letra a), dispone que, a la hora de determinar el monto de las multas, el juez tomará "especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente." Igualmente, el inciso final del artículo 118 bis establece una circunstancia agravante y un incremento de la sanción de multa para el caso que describe, si por ello se "causare daño al medio ambiente acuático o a otras especies hidrobiológicas". Finalmente, el artículo 136 contempla el caso en que con motivo de una infracción de genere "daño a los recursos hidrobiológicos." Expresa que las reglas legales citadas dan cuenta con claridad que el objeto de la ley dentro de la cual se enmarcó el procedimiento sancionatorio, consiste en el resguardo y amparo de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Siendo ello así, al momento de decidir si un comportamiento merece o no un reproche punitivo por parte del Estado, este se encuentra en la obligación de definir si a consecuencia de dicha conducta hubo o no una afectación al bien jurídico resguardado por la ley. Indica que se trata de determinar si producto de la captura, se habría verificado efectivamente el perjuicio sobre los recursos hidrobiológicos. Entonces con ocasión de la conducta de sus representados no se materializó ningún detrimento, perjuicio o menoscabo sobre las especies hidrobiológicas capturadas, ni, menos, sobre el ecosistema. Lo anterior, debido a que no se cuestiona el hecho de que aquellos habrían ejecutado con su actuar un daño al ecosistema marino, ni a algún recurso hidrobiológico en particular o sin estar autorizado para su extracción. Añade que si sus representados extrajeron los recursos en cuestión, es en base que se encontraban habilitados para ello, significa que no hubo afectación de los recursos hidrobiológicos, pues no extrajo más de lo que se encontraba habilitado. Concluye que si bien la ausencia o no de daño no forma parte del tipo infraccional; pero debiese ser parte constituyente de la decisión si se piensa en el objeto jurídico protegido de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en que, si se acredita inexistencia de perjuicio sobre el mismo, el reproche de culpabilidad no puede



Foja: 1

configurarse. Aún en *subsidio*, solicita la aplicación de la pena menos rigurosa: en mérito de los antecedentes señalados.

Pide, en definitiva, tener por complementada la defensa a denuncia formulada por el Sernapesca, por las consideraciones señaladas, decretar la incompetencia absoluta del tribunal, o en su defecto, rechazarla en todas su pares, con costas. En subsidio, se absuelva a sus representados, en mérito de los fundamentos expuestos, o en su defecto se aplique la sanción menos rigurosa que contempla el ordenamiento eximiendo, con costas.

A folio 11, se recibió la causa a prueba y se fijaron los hechos sobre los cuales ésta debía recaer.

A folio 24, se realizó la audiencia de prueba, ratificándose por la parte denunciante la prueba documental acompañada con la denuncia e incorporándose la que consta en autos, y rindiéndose la testimonial de los denunciados.

A folio 25, se citó a las partes para oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, se presenta **Carlos Contreras González** Inspector del **Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura**, quien interpone denuncia en contra de **Claudio Poblete Novoa** y de **Lenin Osvaldo Pezo Acevedo**, todos individualizados en autos, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en **capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada.**

**SEGUNDO:** Que, los denunciados **Claudio Poblete Novoa** y **Daniel Rojas Inzunza** concurrieron a la audiencia respectiva a prestar declaración indagatoria, señalando que no es efectiva la denuncia de autos. A su vez el abogado **Pablo Manríquez Díaz**, en representación de dichos denunciados, complementó la defensa por escrito, oponiendo las excepciones y defensas señaladas en la parte expositiva de este fallo, las que también se tiene por reproducidas íntegramente.

**TERCERO:** Que, se recibió la causa a prueba a folio 11, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1. Entidad competente para conocer de los hechos expresados en la denuncia de autos. Fundamentos de hechos.

2. Efectividad que la captura de recurso anchoveta y sardina común efectuada por la embarcación PAOLA I, los días 7, 9, 12, 13, 15, 16, 20, 21 y 22 de noviembre de 2.018, se realizó en virtud de la cuota de captura asignada a



Foja: 1

la organización S.T.I. Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, a la que pertenece, para el período marzo a diciembre de 2.018. En su caso, volumen de la captura por cada uno de los recursos.

3. Efectividad que al 06 de noviembre de 2.018, se había excedido la cuota de captura de dichos recursos, asignada a la aludida organización de pescadores artesanales.

4. Efectividad que el denunciante comunicó al patrón, armador, organización y/o sindicato, que se había completado la cuota de pesca de los recursos sardina común y anchoveta que se les había asignado. En su caso, fecha y forma o modo en que se habría efectuado dicha comunicación.

**CUARTO:** Que, para fundar su denuncia, la parte denunciante acompañó la siguiente prueba:

**Documental:**

A folios 1 y 24, consistente en:

a) Original de citación y notificación N° 0122014, respecto del denunciado Claudio César Poblete Novoa, emitida por el Sernapesca con fecha 02 de abril de 2019;

b) Original de citación y notificación N° 0122015 respecto del denunciado Lenin Osvaldo Pezo Acevedo, emitida por el Sernapesca con fecha 02 de abril de 2019;

c) Copia simple de 13 formularios de declaración de desembarque artesanal (DA), efectuados por la embarcación Paola I, folios N°: 1319584, 1319603, 1319622, 1319625, 1319637, 1319640, 1319661, 1319663, 1319670, 1319678, 1319713, 1319738 y 1319742 que dan cuenta de capturas realizadas en el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2018 al 22 de noviembre de 2018;

d) Copia de Resolución Exenta N° 4243 de fecha 14 de diciembre de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la distribución de las fracciones artesanales de anchoveta y sardina común V-X regiones, año 2018;

e) Copia de Resolución Exenta N° 472 de fecha 06 de febrero de 2018 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece la distribución de las fracciones artesanales de anchoveta y sardina común XVI-VIII regiones, año 2018;

f) Copia simple Ord/VIII/N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, dirigido a Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y





Foja: 1

Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical único 08.07.0306, que comunicó cierre de cuota de captura de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común ;

**g)** Copia de Resolución Exenta N° 59 de fecha 14 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, Dirección Zonal de Pesca y Acuicultura Regiones de Ñuble y Bío Bío, que autoriza cesión de recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta entre organizaciones RAE, regiones Ñuble y Bío Bío;

**h)** Copia de Resolución Exenta N° 1842 de fecha 16 de mayo de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza cesión industrial artesanal unidad de pesquería anchoveta y sardina común, regiones V-X;

**i)** Copia de Resolución Exenta N° 2781 de fecha 02 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza cesión industrial artesanal unidad de pesquería anchoveta y sardina común, regiones V-X;

**j)** Copia de Resolución Exenta N° 2936 de 10 de agosto de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que autoriza cesión industrial artesanal unidad de pesquería anchoveta y sardina común, regiones V-X;

**k)** Certificado de Inscripción en el Registro Pesquero Artesanal de la embarcación artesanal Paola I, matrícula N° CRN-2812. N° 953902, cuyo armador es el denunciado Claudio César Poblete Novoa, emitido por el Sernapesca con fecha 24 de septiembre de 2019;

**l)** Impresión de pantalla obtenida de la página web del Sernapesca, correspondiente a la publicación del Ordinario N° 49582 de fecha 06 de noviembre de 2018, que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora (S) del Sernapesca región del Bío Bío al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306;

**m)** Impresión de pantalla de correo electrónico enviado con fecha 06 de noviembre de 2018, correspondiente al envío del Ordinario N° 49582 que informa la suspensión de las actividades por consumo de cuota de sardina común y anchoveta, remitido por la Directora (S) del Sernapesca al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306;

**n)** Copia de Resolución Exenta N° 3592 de fecha 17 de octubre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 1842 de 2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura;



Foja: 1

ñ) Copia de Resolución Exenta N° 3594 de fecha 17 de octubre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 2781 de 2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; y

o) Copia de Resolución Exenta N° 3596 de fecha 17 de octubre de 2018, que modifica Resolución Exenta N° 2936 de 2018, ambas de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

**QUINTO:** Que, a su vez los denunciados, para acreditar sus defensas y excepciones opuestas, aportaron los siguientes medios probatorios:

**Documental:**

A folio 19, consistente en:

- Copia de sentencia dictada con fecha 17 de abril de 2014 por la I. Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol 1705-2013, sección civil.

**Testimonial:**

A folio 24, consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, quienes deponen de conformidad a los puntos de prueba de folio 11, señalados en el considerando tercero de este fallo.

**a) Cristian Enrique Maldonado Maldonado:** Al punto 2: señala que es efectivo, que los días indicados se realizó en virtud de la cuota asignada para la captura de los recursos y no el volumen de la captura en el período de marzo a diciembre de 2018. Al punto 3: señala que no, no se excedió, se pescó lo que lo que tenían que capturar nada más, a ellos se les dice que la cuota se acaba y hasta ahí llegan, no pueden capturar más, y es el armador quien le comunica. Al punto 4: indica que ellos nunca supieron que el Sernapesca le informó. Todo lo anterior le consta porque trabaja en la lancha Paola I.

**b) Adolfo Eduardo Llanos Gajardo:** Al punto 2: señala que es ellos pescaron de acuerdo a la cuota asignada que tiene la embarcación, no recurso el volumen de la captura en el período indicado. Al punto 3: expresa que no se excedió, Sernapesca no informó nada al armador. Al punto 4: indica que ellos no tiene idea porque son trabajadores nada más. Todo lo anterior le consta porque trabaja en la lancha Paola I.

**SEXTO:** Que, los denunciados de autos, plantean como primera excepción, la incompetencia absoluta de los tribunales civiles para conocer de las infracciones derivadas de hechos que supongan capturar en exceso de la asignación de cuota, fundados en que el artículo 55 letra ñ) de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone *“Al pescador de una asignación individual artesanal o a los pescadores artesanales de una asignación colectiva, cualquiera que sea la forma de ésta, que sobrepasen las toneladas autorizadas a capturar para un año calendario, se les sancionará administrativamente con una multa...”*, por lo tanto,



Foja: 1

según su criterio, la supuesta infracción cometida debería ser sancionada administrativamente por el Sernapesca y no por este tribunal.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 124 inciso 1° del mismo cuerpo de normas, esto es, *“El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente Ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución”*.

Entonces, sin perjuicio de lo indicado en el precepto legal citado por la parte denunciada, es absolutamente claro que ello no excluye ni impide que los procesos por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se inicien y tramiten ante este juzgado civil, siendo plenamente competente para conocer de las infracciones que se cometan a la normativa vigente, por remisión de la misma ley que rige la materia, debiendo por lo tanto rechazar dicha defensa impetrada.

**SÉPTIMO:** Que, es necesario señalar que la Ley General de Pesca y Acuicultura establece en su artículo 3 letra c) como medida de administración, la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. A su vez el artículo 107 de la misma ley señala *“Prohíbanse capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad”*.

Por su parte el Decreto Exento N° 674 de 2017, estableció la cuota global anual de captura para los recursos sardina común y anchoveta para el año 2018, y conforme al Decreto Exento N° 227 de 2012 que estableció el régimen artesanal de extracción por unidad de asignación organización para las pesquerías artesanales de anchoveta y sardina común en la VIII región y a la Resolución Exenta 4243 de 2017 en relación con la Resolución Exenta N° 472 de 2018 y sus modificaciones, la fracción artesanal de la señalada cuota global fue distribuida entre las organizaciones de pescadores artesanales por aplicación de la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción.

**OCTAVO:** Que, la denuncia formulada en autos, tiene como principal fundamento, la circunstancia que los infractores habrían efectuado captura de los recursos hidrobiológicos sardina común y anchoveta en un período en dichas especies ya se encontraba sometidos a la medida administrativa de no captura por haberse superado la cuota de captura fijada por la Dirección Regional de Pesca para el Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, al que pertenece la embarcación artesanal Paola I, de



Foja: 1

la cual los denunciados tienen la calidad de armador y patrón, lo que fue informado a dicha organización mediante la remisión vía correo electrónico del Ordinario N°49582, de 06 de noviembre de 2018, con esa misma fecha.

**NOVENO:** Que, es necesario tener en cuenta, Resolución Exenta 4243 de 2017 en relación con la Resolución Exenta N° 472 de 2018 y sus modificaciones, proveniente de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, distribuye la fracción artesanal de pesquería de anchoveta y sardina común en la región del Bío Bío, acorde a la medida de administración del Régimen Artesanal de Extracción. Por lo anterior, es que otorgó una cuota de captura de 882,887 toneladas del recurso anchoveta y 515,215 toneladas del recurso sardina común, para el período comprendido entre marzo y diciembre de 2018, para ser extraída por los armadores artesanales afiliados al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece la embarcación Paola I, de la cual son armador y patrón los denunciados.

Sin perjuicio de ello, mediante el Ordinario N° 49582, de fecha 06 de noviembre de 2018, el Sernapesca comunicó a través de correo electrónico al citado sindicato, que debían suspenderse las actividades extractivas sobre las especies hidrobiológicas anchoveta y sardina común por haberse completado la cuota asignada para el año a dicha organización, indicando también el listado de naves artesanales que debían suspender las labores extractivas de pesca para esos recursos, dentro de los cuales se incluye la embarcación Paola I.

Todo lo anterior, se desprende del análisis de los documentos acompañados por la parte denunciante, signados con las letras f), l) y m) en el considerando cuarto.

En este sentido, se debe entender que, siendo el propio sindicato quien distribuye entre sus miembros la cuota asignada, éstos debían mantener permanente comunicación con el mismo a este respecto, debiendo desestimarse a su respecto las alegaciones expuestas en cuanto a la falta de notificación de dicho sindicato a sus miembros.

**DÉCIMO:** Que, además, del análisis de la testimonial rendida por los denunciados, resulta claro que ésta no tiene el mérito suficiente para desvirtuar los hechos en que se funda la denuncia, puesto que no dan razón suficiente de sus dichos, ni justifican en manera alguna el no haber tenido conocimiento de que se había completado la cuota de captura para los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina común, ni tampoco que estaban capturando dentro de dicha



Foja: 1

cuota, no pudiendo contrarrestar las aseveraciones del Sernapesca, ni la prueba aportada por éste, para acreditar la denuncia de autos.

Además, de lo expuesto por aquellos, es posible determinar que ratifican lo planteado por el Servicio, puesto que el deponente Maldonado Maldonado señala que es efectivo que los días indicados se realizó captura de dichos especies hidrobiológicas.

En conclusión, reconocen que la captura de dichos recursos se realizó con posterioridad a la dictación de la resolución del Sernapesca que disponía el término de las labores de captura para el año 2018, por haberse completado la cuota asignada al Sindicato al que pertenece la embarcación Paola I.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, además, de la documental incorporada por la denunciante consistente en reportes de desembarques señalados en la letra c) de la meditación cuarta, es posible determinar que en el periodo comprendido entre el 07 y el 22 de noviembre del año 2018, se efectuaron desembarques de los recursos anchoveta y sardina común, por parte de la embarcación Paola I, período posterior a aquél en que debió suspender las actividades extractivas de dichas especies hidrobiológicas (06 de noviembre de 2018), teniendo en cuenta que el Ordinario N° 49582, que comunica dicha suspensión, fue enviado con esa misma fecha por correo electrónico a esa organización y que además, está publicado en el sitio web del Sernapesca, por lo que tampoco es procedente acoger su alegación subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa vigente.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, entonces, de los medios de prueba allegados al proceso por la parte denunciante consistente en documental, apreciados de la forma que lo autoriza la ley, es decir, de acuerdo a las normas de la sana crítica, unidos a la presunción de veracidad de los hechos contenidos en la denuncia realizada en forma legal, de conformidad al artículo 125 N° 1 inciso final de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se desprende la efectividad de los mismos, es decir, que los denunciados de autos capturaron 189,278 toneladas de recurso sardina común y 168,353 de recurso anchoveta en la embarcación Paola I, matrícula N° 2812 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 953902, de la cual son armador y patrón respectivamente, excediendo la cuota anual de captura de dichas especies otorgada al Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores y Armadores y Ramos Afines de la Pesca Artesanal, SIPARMA-LOTA, Registro Sindical Único 08.07.0306, organización a la cual pertenece dicha embarcación, por lo que esta sentenciadora deberá resolver en armonía con lo antes expuesto, acogiendo la denuncia de autos.



**DÉCIMO TERCERO:** Que, asimismo, es necesario señalar que la infracción aludida en la denuncia, dice relación con la cantidad de recursos hidrobiológicos capturados, esto es, del hecho concreto de capturar dichas especies hidrobiológicas, no teniendo la autorización o permiso correspondiente para efectuarlo.

Así entonces, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por la Ley N° 21.132, expresa que será sancionado con multa de una a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducidas a toneladas de peso físico, y con el comiso de las especies hidrobiológicas, y de las artes y aparejos de pesca o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción: Letra e) *capturar especies hidrobiológicas sin estar inscrito en el registro respectivo o en contravención a lo establecido en la respectiva inscripción.*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, además, el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que en el caso de los artículos 110, 110 bis y 110 ter, el patrón de la embarcación artesanal será sancionado *personalmente* con multa de 15 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, aplicándose además la sanción de suspensión del título de capitán o patrón desde 30 hasta 90 días, y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, finalmente, es necesario señalar que a la fecha de la denuncia (18 de abril de 2019), el valor sanción de la especie hidrobiológica anchoveta era de 1,6 Unidades Tributarias Mensuales y del recurso hidrobiológico sardina común era de 1,4 Unidades Tributarias Mensuales, según consta en Decreto Exento N° 467 de fecha 21 de noviembre de 2018, siendo dichos valores los aplicables para efectos del cálculo de la multa que se impondrá a los denunciados en el caso de autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículo 1698 del Código Civil y artículos 3 letra c), 107, 110 letra f), 112, 125 y siguientes de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Exento N° 227 de 2012, Decreto Exento N° 674 de 2017, Decreto Exento N° 467 de 2018, Resolución Exenta N° 4243 de 2017 y Resolución Exenta N° 472 de 2018, todos de la Subsecretaría de Pesca, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Ley N° 21.132, se declara:

**I. Que se rechaza** la excepción de incompetencia absoluta opuesta por los denunciados.

**II. Que se rechaza** la excepción subsidiaria de inexistencia de la infracción a la normativa pesquera vigente, deducida por la parte denunciada.



Foja: 1

**III. Que se acoge** la denuncia de autos, en consecuencia, se condena a los denunciados **Claudio Poblete Novoa** y **Lenin Osvaldo Pezo Acevedo**, en sus calidades de armador y patrón respectivamente de la embarcación artesanal lancha mayor **Paola I**, matrícula N° 2812 de Coronel, inscripción en el Registro Pesquero Artesanal (RPA) N° 953902, por infracción a la normativa pesquera vigente consistente en capturar especies hidrobiológicas en contravención a la fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, conforme lo dispone el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en relación con los artículos 107 y 110 letra f) y 112 de la de la misma ley, Decreto Exento N° 674 de 2017, Resolución Exenta N° 4243 de 2017 y Resolución Exenta N° 472 de 2018, a pagar en *forma solidaria* una **multa de 534,34 (quinientos treinta y cuatro coma treinta y cuatro ) Unidades Tributarias Mensuales**.

**IV.** Que, además, conforme lo establece el artículo 112 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su calidad de patrón de la embarcación **Paola I**, se condena en *forma personal* al denunciado **Lenin Osvaldo Pezo Acevedo**, al pago de una **multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales** y a la **suspensión del título de patrón** de dicha embarcación por un plazo de **30 días** contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada.

**V.** Que la multa aplicada, irá a beneficio de la I. Municipalidad de Lota y del Fondo de Fomento para la Pesca Artesanal, en un 50% para cada una de dichas instituciones, conforme lo dispone el artículo 125 N° 9 inciso 2° de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

**VI.** Que se apercibe a los condenados con lo dispuesto en el artículo 125 N° 9 y 10 de la citada ley, para el caso que no pague la multa impuesta dentro del plazo de diez días contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

**VII.** Que se condena en costas a los denunciados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RoI N° 1306-2019**

Dictada por doña **CARMEN FUENTEALBA CARRASCO**, Juez Suplente del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano.



C-1306-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Talcahuano, catorce de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>